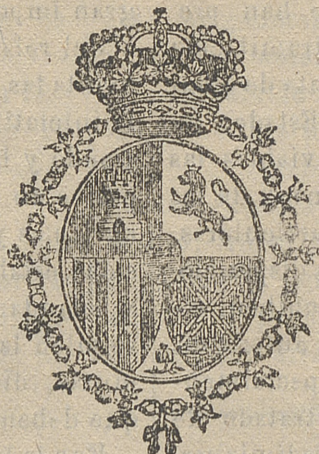


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1912.)

Núm. 1.452.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaria.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 123.

En poder del guarda del ganado del pueblo de Sieteiglesias se encuentran depositados cuatro novillos bravos, cuyas señas se citan al final, los cuales se unieron en el día de ayer al ganado que custodia dicho guarda.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la persona ó personas que acrediten ser sus dueños, donde pueden pasar á recogerlos.

Valladolid 10 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Señas.—4 novillos de unos 3 años, de pelo negro, tres de ellos bragados y uno motimo, tienen la

oreja derecha cortada al medio y la izquierda cortada un poco en un extremo; no se les conoce hierro.

Núm. 1.460.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaria.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 124.

El día 6 del actual desapareció del domicilio paterno, que lo tiene en esta Ciudad en la calle de la Cruz Verde, núm. 2, el joven de 17 años Teodoro Gutierrez Minayo, cuyas demás señas se citan al final.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad practiquen gestiones para descubrir el paradero de referido joven, procediendo á su detencion y poniéndola á mi disposición.

Valladolid 11 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Señas.—De estatura regular, grueso, moreno, ojos negros, nariz regular, con dos cicatrices en la cabeza y una en la frente, viste pantalón de pana color ceniza, chaqueta de paño oscuro, boina azul y zapatillas color ceniza.

Núm. 1.458.

Gobierno civil de la provincia.

Inspeccion provincial de Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 125.

Prescribe el art. 5.º del Real decreto de Gobernacion de 15 de Enero de 1903 que, durante dos meses al año, en Primavera el uno y en Otoño el otro, dispondrán los señores Alcaldes de suficiente cantidad de linfa vacuna para que los Médicos titulares practiquen obligatoria y gratuitamente la vacunacion y revacunacion en las familias pobres de su respectiva asistencia.

Y hallándonos en una de las épocas del año en que según este precepto deben practicarse tales operaciones preservativas de la viruela, he creido conveniente recordarles por esta Circular á los Alcaldes é Inspectores municipales de Sanidad de la provincia á fin de que, sin pérdida de tiempo unos y otros le den el debido cumplimiento, reclamando á este Gobierno civil los vias que estimen necesarios ó bien les adquieran por su propia cuenta.

Esta misma obligacion de vacunarse y revacunarse alcanza por igual á las familias pudientes, y ellas deben por su mayor ilustracion y cultura dar ejemplo de acatamiento á las prescripciones legales y de fé á los dogmas de la ciencia, siendo entre éstos quizá

y sin quizá el más sancionado por la experiencia de todos los sabios del mundo el de que la *vacunacion y revacunacion periódica es seguro y positivo remedio para no padecer la viruela*.

No de otro modo que con el cumplimiento de esta sencilla práctica han logrado muchos pueblos desterrar de sí tan repugnante enfermedad y sólo de esta manera, vacunando en masa al vecindario, puede inmediatamente conseguirse extinguir esas epidemias que para castigo de nuestro atraso sanitario asolan de vez en cuando algunas poblaciones, diezmando su vecindario y dejando inutilizados otros diez de cada ciento de sus habitantes. ¡Ojalá tuviéramos tan eficaz recurso profiláctico contra todas las demás enfermedades epidémicas ó no epidémicas que nos amenazan!

Espero, por consiguiente, que sin más excitaciones ni clase alguna de advertencia disciplinaria, se cumplirá por todos fielmente y sin demora la citada disposicion, cuyo mejor testimonio de que así se ha hecho podrán darle los Alcaldes todos de esta provincia remitiendo en el próximo mes de Julio las estadísticas de vacunacion y revacunacion correspondientes al primer semestre del año actual, repleta de cifras sus casilleros, sin que haya un sólo pueblo que las remita en blanco.

Apóstoles los médicos de las verdades higiénicas, á nadie con

más derecho que á ellos confío la sabia divulgacion y acertado cumplimiento de cuanto queda prevenido.

Valladolid 11 de Mayo de 1912.
—El Inspector provincial de Sanidad, *Doctor Roman G. Durán.*

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las permutas de parte ó de la totalidad de un monte público por otro del mismo carácter ó de propiedad particular, puede en determinados casos ser beneficiosa para ambos propietarios contratantes por los distintos fines que sus predios satisfacen, y por esto las autoriza la Ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 en su artículo 4.º y el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 en sus artículos 53 y 54.

El texto de los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 24 de Mayo de 1863 se limita á hablar de las adquisiciones y permutas de montes del Estado para aumentar el número y extensión de éstos, porque quiso sentar el principio de que el Estado debía ir haciéndose dueño de cuantos yermos y arenas pudiera adquirir directamente ó por permuta á fin de cubrirlos de vegetación arbórea.

Nada de esto impida ni debió impedir que los Ayuntamientos pudieran permutar sus montes con los del Estado. A lo que la Ley no llegaba era á autorizar á los Ayuntamientos la compra de montes; pero sobre todo comentario y prescripción está la facultad que todo propietario debe tener y ejercer de permutar toda ó parte de sus terrenos, por ser éste un medio de mejorar sus propiedades y sanear muchas veces los linderos ó satisfacer otras exigencias respetables, siempre que la permuta no merme en conjunto las condiciones forestales del monte ó de la masa á que el monte corresponda.

Ni en la citada ley de Montes, ni en ninguna otra disposición, se encuentran preceptos esplicitos que se ocupen de permutas de montes de los pueblos y de los establecimientos públicos con otros de particulares, debido sin duda á que se guardan comprensibles respetos por razon de la pertenencia.

La práctica seguida en algunos casos concretos que se han presentado, y en cuya tramitación han intervenido la Junta de Montes y el Consejo de Estado, ha sido la de considerar viables las permutas de los montes de los pueblos por otros de particulares, fundándose en que las disposiciones vigentes no las prohiben, sino implícitamente las autorizan.

Ha ocurrido muy especialmente ésto cuando se ha tratado de refundir dominios, de redimir servidumbres ó de rescatar disfrutes, permutándose tales condominios por partes del mismo monte sobre que pesan.

Establece el art. 6.º de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 que el particular dueño del suelo de un monte puede ser indemnizado cuanto exista condominio con el Estado, pueblo ó establecimiento público, propietario del suelo del mismo, para que aquél desaparezca. Cabe, pues permutar, por decirlo así, una porción de monte á cambio de derechos de condominios y de disfrutes, y por consiguiente, parece que nada hay en la Ley ni en los Reglamentos que á las permutas en general se oponga, y aun puede decirse que implícitamente están autorizadas, como anteriormente se hace constar.

También es de importancia legal la armonía que debe existir entre las leyes Provincial y Municipal y la de Montes. Aquéllas autorizan en sus artículos 77 y 85 permutas de los bienes de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, exigiendo como requisito necesario para llevarlas á efecto, la autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, cuando se trate de bienes de los Municipios; y el art. 75, párrafo último, de la misma ley Municipal, establece que los montes de propiedad de los Ayuntamientos deben estar sometidos á la ley de Montes. En ésta no deberán hallar las Diputaciones y los Municipios obstáculos al ejercicio de sus derechos dominicales, mientras no se perjudiquen los bienes generales y la pública utilidad que con el fomento del arbolado han de cumplir. Condicion es ésta que siempre y primordialmente se ha de llenar para autorizar las permutas que respondan á alguna necesidad ó conveniencia pública, general ó local.

Siendo, como se vé, asunto de gran importancia y trascendencia el relativo á permutas, y aumentadas con el desarrollo que la iniciativa particular va adquiriendo y ha de adquirir en lo sucesivo en lo referente á materias agrícolas y forestales, es de necesidad establecer juicio definitivo y mandamientos explícitos que regulen las autorizaciones de permutas, dictando las reglas con que deben otorgarse.

Fundado en las precedentes consideraciones, inspiradas en los dictámenes de la Junta de Montes y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Abril de 1912.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gomez.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los montes de los pueblos y de los establecimientos públicos que figuran en el catálogo de los de utilidad pública, pueden ser objeto de permutas totales ó parciales, con otros montes ó porciones de montes del Estado, de Municipios, de establecimientos públicos ó de propiedad particular, á condicion de que el terreno adquirido reúna las condiciones forestales propias de los montes reservables, según la Ley.

Art. 2.º Para que la permuta sea acordada será preciso que el Ayuntamiento, establecimiento ó particular dueño del monte que se ha de permutar y el propietario de aquel que haya de ser objeto de la permuta, manifiesten expresamente su voluntad; que el cambio haya de reportar ventajas á los montes, ó contribuir directamente al desarrollo de algún ramo de riqueza de importancia, sin merma considerable de las condiciones forestales de los montes catalogados.

Art. 3.º Entablada ó solicitada la permuta por los dueños respectivos, y manifestada en sentido favorable la voluntad de ambos, entenderá en ella inmediatamente el Ingeniero Jefe del distrito forestal, quien previo reconocimiento del terreno y fundándose en él, expondrá las condiciones y circunstancias de ambos

objetos de permuta, desde el punto de vista forestal.

Art. 4.º Si el Ingeniero Jefe no juzga conveniente la permuta, lo manifestará razonadamente al Ministro de Fomento, el cual resolverá. Si la resolución superior fuese negativa, el expediente quedará terminado y la permuta no seguirá tramitándose.

Art. 5.º Si el Ingeniero estima conveniente la permuta, propondrá su aprobación al Ministerio de Fomento, exponiendo y razonando las condiciones en que se haya de realizar. De recaer resolución favorable lo manifestará á los Ayuntamientos, Establecimientos públicos ó propietarios particulares para que, conforme á la condicion jurídica de su personalidad, obtengan las autorizaciones legales que sean necesarias para proceder á la ejecucion de la permuta.

Art. 6.º En la ejecucion de las permutas representarán á los Ayuntamientos y Establecimientos públicos los Ingenieros de los Distritos forestales y practicarán las tasaciones que se hicieran indispensables, á menos que ellos quisieran nombrar de su cuenta otros Ingenieros del mismo ramo, accediéndose, en último término, al nombramiento de peritos terceros en la forma ordinaria.

Art. 7.º La permuta terminará por el otorgamiento de escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, de la que se entregará copia al Distrito forestal, á fin de que produzca los debidos efectos en la descripción del monte ó montes en el Catálogo.

Art. 8.º Iguales trámites seguirá todo proyecto de permuta cuando provenga de actuaciones de deslinde de montes públicos, que tengan por objeto lograr avenencia entre los colindantes ó mejorar el contorno de los montes.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos doce.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gomez.*

(Gaceta del 13 de Abril de 1912.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección General con motivo de la consulta

formulada por el Administrador de Contribuciones de la provincia de Almería, respecto al criterio que debe seguirse al formar el padrón de concesiones mineras sujetas al pago de canon de superficie, por cuanto según prescribe el artículo 18 del Reglamento vigente de impuestos mineros, ese documento ha de ajustarse al modelo número 1, unido al mismo y con arreglo al epígrafe de la casilla de ese modelo, destinada á expresar la superficie de la mina, hay que consignar la extensión superficial de las demasías, juntamente con la que tenga la concesion principal, lo que si bien no puede ofrecer dificultad alguna cuando la mina y sus demasías pertenezcan á una misma persona, si cuando sean distintos los propietarios:

Considerando que el decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 dispone en su artículo 13 que cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á áquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos, á cualquier particular que lo pida:

Considerando que puede, por consiguiente, darse el caso, y se da á veces, de que el dueño de las demasías de una mina no sea el de la concesion principal, y que seguramente el artículo 18 del vigente Reglamento de tribucion minera se refiere al caso mas frecuente de que mina y demasías pertenezcan al mismo dueño, y respondiendo á este caso general se redactó el expresado modelo; sin que esto signifique que cuando una y otras tengan distintos propietarios hayan de englobarse en un solo asiento sus respectivas extensiones superficiales, pues afectando estos datos á diferentes contribuyentes, debe constar en asientos independientes, y lo mismo los nombres de los dueños, los números de los expedientes y las sumas importe del canon anual:

Considerando que es notorio que en esos casos, si se aplicase á la letra el repetido artículo 18, además de no ser el padrón una fiel y exacta expresion de la propiedad minera de cada provincia, finalidad, principal que persigue el Reglamento como

base necesaria para regular con toda precision la tributacion de esa riqueza, sería muy difícil el que pudieran anotarse en la forma que en el propio artículo 18 se determina, las modificaciones que ocasionaran,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion General y lo informado por la de lo Contencioso del Es-

tado, se ha servido disponer, con carácter general, que el artículo 18 del Reglamento sobre tributacion minera de 23 de Mayo último, debe interpretarse en el sentido de que cuando los concesionarios de una mina y sus demasías sean distintos, deberá redactarse el padrón de concesiones mineras sujetas al pago del canon de superficie con arreglo al modelo 1,

pero haciendo constar en asientos independientes todos los datos referentes á cada una de dichas concesiones.

De Real orden la comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Caza y uso de armas

RELACION de las licencias de caza y uso de armas, expedidas por la Secretaría de este Gobierno durante el mes de Abril del año actual, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1902, para la ejecucion de la ley de Caza de 16 de Mayo del mismo año.

Número	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Edad.	Clase.	Objeto de la misma
207	1.º Abril 1912	D. Elias Carton	Tordehumos	23	4.ª	Caza
208	2 " "	> Francisco Cacho Marban	Tiedra	31	"	Idem
209	" " "	> Santiago Cacho Alvarez	Idem	73	"	Idem
210	6 " "	> José Fernandez Villa	Villabañez	37	Gr.ª	Armas
211	" " "	> Miguel Prado de la Cuesta	Valladolid	23	4.ª	Idem
212	8 " "	> Faulino Cuadrillero San José	Idem	36	Gr.ª	Idem
213	9 " "	> Julio Llorente Gallego	Idem	30	4.ª	Idem
214	" " "	> Felipe Soto Fernandez	Tordehumos	25	Gr.ª	Idem
215	11 " "	> Telesforo Marcos	Villavaquerín	44	4.ª	Idem
216	13 " "	> Anastasio Martin Martin	Cogeces del Monte	46	"	Caza
217	15 " "	> Ricardo Fombella Sanchez	Rioseco	26	"	Idem
218	" " "	> Ricardo Fombella Sanchez	Idem	26	"	Armas
219	16 " "	> Evaristo Fernandez	Castrobol	29	"	Caza
220	17 " "	> Venancio Rebolleda	San Pedro Latarce	31	"	Armas
221	18 " "	> Manuel Najera del Castillo	Villanueva los Caballeros	"	"	Idem
222	20 " "	> Fernando Velasco	Valladolid	27	"	Idem
223	" " "	> Raimundo Perez Garcia	Nava del Rey	41	"	Idem
224	" " "	> Bruno Melendez Zarzuelo	Idem	46	"	Idem
225	24 " "	> Francisco Roman Perez	Medina del Campo	39	"	Idem
226	" " "	> Juan Pardo Villegas	Villanueva de Duero	71	"	Idem
227	" " "	> Antonio Monge Vicente	San Roman de la Hornija	33	"	Caza
228	27 " "	> Mariano Olea Perez	Morales de Campos	38	"	Armas
229	26 " "	> Heliodoro Carrion	Valladolid	21	"	Idem
230	29 " "	> David Barrero Sanchez	Ataquines	21	"	Caza

Valladolid 11 de Mayo de 1912.—El Gobernador, Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 1.445.

Comision provincial de Avila.

ANUNCIO DE SUBASTA.

Esta Comision ha resuelto que el día 25 del actual, á las once, tenga lugar la subasta para la impresion de listas electorales definitivas rectificadas en el corriente año.

El tipo de subasta será el de diez y siete pesetas cada pliego y las proposiciones no podrán exceder de esa cantidad, pero si rebajarse.

Podrán tomar parte en la subasta, los tipógrafos de esta Capital ó de fuera de ella con estable-

cimiento abierto y que paguen contribucion industrial.

La proposicion deberá ajustarse al modelo que se publica á continuacion, y acompañarán á ella la cédula personal, recibo de la contribucion industrial y resguardo de haber constituido depósito provisional en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales por la cantidad de 285 pesetas.

Queda obligado el rematante á cumplir exactamente las condiciones del pliego que sirve de base para la subasta, y á pagar los anuncios y toda clase de gastos que ésta ocasione, con inclu-

sion de los impuestos á la Hacienda.

El Abogado designado para el bastanteo de poderes lo es don Emilio Hernandez de la Torre.

La subasta tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Diputacion provincial y las proposiciones se entregarán al que la presida de once á once y media de la mañana del expresado día 25 del actual, en pliego cerrado.

Avila 9 de Mayo de 1912.—El Vicepresidente, Bragaz.—El Secretario, Joaquin de Ajede.

Modelo de proposición (papel de peseta.)

D.... vecino de.... con esta, blecimiento tipográfico abierto,

se compromete á hacer la impresion de listas electorales de la provincia de Avila, en el corriente año, por el precio de..... (en letra) cada pliego, bajo las condiciones que sirven de base para la subasta, cuyo pliego, de que se ha enterado, acepta en todas sus partes.

(Fecha y firma.)

93

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.457.

Villafrechós.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de paja y leña para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villafrechós 9 de Mayo de 1912.
—El Alcalde, José de la Guerra.

Núm. 1.461.

Villalar.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Titular de esta villa, con la dotacion anual de 990 pesetas, satisfechas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, por la asistencia de 35 familias pobres, huérfanos expósitos transeuntes y demás que previene la ley de Sanidad y su Reglamento, sin perjuicio de contratar el agraciado con los demás vecinos, cuyos rendimientos ascenderán á 2 500 pesetas. Los aspirantes que han de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde su insercion en el «Boletín oficial», según acuerdo de este Ayuntamiento del día de ayer.

Villalar 18 de Abril de 1912.
—El Alcalde, Leopoldo Alonso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 1.446.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal del Distrito de la Plaza en funciones de primera instancia de dicho Distrito de esta Capital.

Hago saber: Que para la exaccion de costas impuestas á don Bernardino Rodriguez Gimenez, vecino de Castrejon, en incidente sobre nulidad de actuaciones, se embargaron con fecha vein-

tiuno de Abril de mil novecientos once á dicho Don Bernardino las fincas siguientes:

1.^a Una tierra sita en término municipal de Castrejon, al pago del camino de Alaejos, de trescientos estadales, que linda al Naciente y Mediodía, otra de don Gerardo Carbonero, Poniente otra de don Bernardino Rodriguez y Norte otra de don Macario Losa, tasada en quinientas pesetas, tipo para la subasta.

2.^a Otra tierra plantada de majuelo en el mismo término de Castrejon, al pago del camino del Carpio, á la derecha, de una aranzada, que linda al Naciente con majuelo de doña Isidora Rico, al Mediodía tierra de don Francisco Losa, Poniente tierra de don Tomás Paradinas y al Norte con otra de don Macario Losa, que fué tasada en doscientas pesetas, tipo de la subasta.

3.^a Una casa sita en el mismo casco de la villa de Castrejon y en la calle de la Cilla, número seis, ocupa una superficie de mil quinientos pies cuadrados, que linda entrando á mano derecha con casa de don Vicente Rodriguez, izquierda otra de don Rufino Carbonero y espalda con casa de don Julian Monsalvo, tasada en quinientas pesetas, tipo para la subasta.

Y por providencia de veintinueve de Abril último, se mandó sacar á pública subasta los referidos bienes, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en el piso principal del edificio antiguo que ocupó el Ayuntamiento en la calle de Lopez Gomez, el día diez de Junio próximo á las doce de su mañana, haciendo saber á los que quieran tomar parte en la subasta que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía, previniendo además á los licitadores que deberán conformarse con dichos títulos sin derecho á exigir ninguno otros, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Valladolid á ocho de Mayo de mil novecientos doce.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—El Secretario, P. S., Clemente Vicente.

94

Núm. 1.453.

NAVA DEL REY.

Don Francisco de Paula Caplin y Frandiño, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Emilio Prieto Alonso, de cantidades que le adeuda su

hermana D.^a Macaria Prieto Alonso, y á las cuales fué ésta condenada por sentencia dictada en el pleito de menor cuantía promovido por el Procurador Don Balbino Fernandez Dominguez, á nombre del Don Emilio, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles siguientes:

1.^a Un majuelo sito en término municipal de Castronuño, al pago de Valdeagranja, de cabida de cuatro aranzadas, fruto albillo, que linda al Naciente con majuelo de Julian Hernandez, Mediodía tierra de Elías Tejedor, Poniente majuelo de Don Arturo Pascual, y Saliente otro de don Angel Diez Alonso. Tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

2.^a Otro majuelo en el mismo término al pago de la Dehesa, de seiscientas cepas, fruto albillo; que linda el Naciente con otro de Matías Alonso, Mediodía otro de Dolores Vazquez, Poniente Camino del pago, y Norte majuelo de Marcelino Galban, valuado en ciento cincuenta pesetas.

3.^a Una tierra en el propio término al pago de las Vegas, plantada de josa, de cabida de fanega y media; linda al Naciente con otra de Zacarías Rodriguez, Mediodía otra de Benito Herrero, Poniente con otra de Eustaquio Hernandez y Norte con josa de Salvador Garcia Modroño, tasada en ciento cincuenta pesetas.

4.^a Un majuelo en dicho término al pago de Valdeagranja, de cabida de seis aranzadas, fruto tinto y verdejo, que linda al Naciente con tierra de Ildefonso Vazquez, Mediodía tierra de León Hernandez, Poniente majuelo de Aniceto Prieto y tierra de Eduardo Gomez, y Norte con erial de Serafin Rodriguez. Valuado en quinientas pesetas.

5.^a Una tierra que fué majuelo en igual término, al pago de San Lázaro de cabida de dos fanegas; que linda al Naciente con otra de Dario Alonso, Mediodía tierra de José Herrero, Poniente majuelo de Francisco Hernandez, y Norte camino de Villabuena. Tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

6.^a Una tierra en el mismo término, plantada de josa, al pago de Carrascal, de cinco fanegas; linda al Naciente con tierra de Doña Maria Alonso, ignorándose los demás linderos. Tasada en quinientas pesetas.

7.^a Otra tierra en dicho término, al pago de Domingociles, de fanega y media, linda Naciente otra de Mariano Santos, Mediodía otra de Marcelino Galban, Poniente otra de Demetrio Alonso y Norte otra de Leopoldo Prieto, dicha tierra se halla clavada de almendras y ha sido valuada en ciento veinticinco pesetas.

8.^a Un majuelo en el propio término, fruto verdejo, al sendero de los Colorados, de una aranzada en el de seis y media; linda Na-

ciente con tierra de Pedro Jimenez, Mediodía otra de Marcelino Galban, Poniente majuelo de Doña Maria Alvaro y Norte con el mismo. Tasado en ciento ochenta y siete pesetas.

9.^a Una tierra en expresado término al pago de Domingociles, de cabida de fanega y media; linda al Naciente con otra de Mauricio Santos, Mediodía otra de Demetrio Alonso, Poniente otra Anacleto Cid y Norte con majuelo de Alvaro Maestro. Tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

10. Y otra tierra en el mismo término y pago de los Colorados, de cabida de fanega y media; linda al Naciente con sendero del pago, Mediodía con majuelo de Celestino Hernandez, Poniente tierra de Arturo Pascual y Norte con sendero de la Granja. Tasada en ciento veinticinco pesetas.

El remate de dichos bienes tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día seis de Junio próximo á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar su cédula personal, consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, y por último se hace constar que dichos bienes salen á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos, si bien aparece en autos una certificación del Registro de la Propiedad en que se consigna hallarse inscritas á nombre de la Doña Maria las tres primeras fincas deslindadas y no las siete restantes, por lo cual se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

Dado en Nava del Rey á nueve de Mayo de mil novecientos doce.—Francisco de Paula Caplin.—P. S. M., Pedro Redondo Guerra.

Núm. 1.454.

REQUISITORIA.

Quesada Vaquero, Antonio, natural de Ubeda, de estado soltero, profesion relojero, de diez y ocho años, procesado por estafa, comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de instruccion de Olnedo, para ser reducido á prision, bajo apercibimiento si no lo verifica dentro de dicho término de ser declarado rebelde.

Olnedo 9 de Mayo de 1912.

Imprenta del Hospicio provincial.